

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar declaró la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Sede judicial, para que se designara el juzgado que asumiría el conocimiento del proceso de la referencia, según lo dispuesto en el inciso 4º del citado artículo.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 121 del Código General del Proceso señala que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo (...)"

De conformidad con lo establecido anteriormente, y como quiera que no existe otro juez del mismo ramo en el Circuito de Aguachica, lo pertinente sería enviar la presente actuación a la Sala de Gobierno de esta Corporación, para que se proceda a la designación de aquel juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que deba asumir el conocimiento del proceso de la referencia; no obstante observa el suscrito Magistrado, que no se cumplen con los presupuestos establecidos de antaño por la honorable Corte Constitucional para la declaratoria de la pérdida de competencia, atendiendo que la misma solo opera cuando es invocada por alguno de los sujetos procesales.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en Sentencia C-443 de 2019, dispuso lo siguiente:

(...) Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso (...)

(...)

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido

deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991[91].

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo el panorama anterior y revisado el expediente, no se avizora que vencido el plazo para proferir la decisión que pone fin a la instancia procesal, alguna de las partes haya alegado la pérdida de la competencia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica y que, por tanto, el proceso tuviera que pasar a otra autoridad judicial, de manera que no se configura la consecuencia procesal prevista en el pluricitado artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que, la expiración del plazo legal para sentenciar no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad. Luego entonces, resulta necesario que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, porque en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales¹.

Por consiguiente, se devolverá el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, para que continúe conociendo del mismo, advirtiéndole que en lo sucesivo evite remitir esta clase de actuaciones

¹ SC3377-2021.

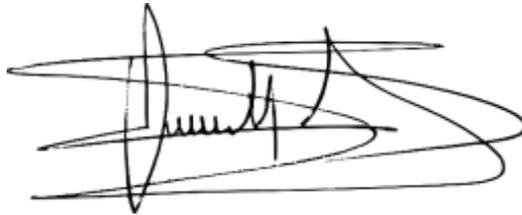
cuando no se cumplen con los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional, pues genera una serie de traumatismos y dilación injustificada, que podría traducirse en una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, para que continúe conociendo del mismo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a horizontal line.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador